



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00249

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Referencia : 150013333015-2016-00249-00
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : MARTIN ORLANDO PACHECO
Demandado : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por el señor MARTIN ORLANDO PACHECO, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV; en la que aduce están siendo vulnerados sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, la vida y la dignidad humana.

LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El señor **MARTIN ORLANDO PACHECO**, solicita a nombre propio se tutele el derecho fundamental de petición, al mínimo vital, a la vida y la dignidad humana con el objeto de que se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, resolver la petición radicada por la accionante el día 24 de mayo de 2016 ante la entidad accionada, en la que solicitó lo siguiente:

“1. De manera respetuosa, solicito la resolución, que acredita mi inclusión en el Registro Único de Víctimas.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, me sean reconocidas las ayudas humanitarias a las que tengo derecho de acuerdo a la Ley 1448 de 2011”



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00249

2. Derechos fundamentales vulnerados.

Considera el accionante que con la actuación omisiva de la entidad accionada se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, a la vida y a la dignidad humana.

3. Fundamentos Fácticos

De los documentos allegados dentro del expediente se destacan los siguientes hechos:

En el año 2004, el accionante fue víctima de desplazamiento forzado en el Municipio de Maní – Casanare, por tal motivo para el año 2007 realizó declaración ante la fiscalía de Yopal – Casanare bajo el número de radicado 316178, así mismo, afirmó que en repetidas ocasiones ha solicitado información acerca de la inclusión en el RUV, y que en el 2014 a través de mensaje de texto, se le informó que se encuentra en el RUV aunque a la fecha no ha recibido la resolución que lo acredite como tal y le permita el acceso a los programas gubernamentales.

En virtud de lo anterior, el día 24 de mayo de 2016 presentó derecho de petición ante la oficina de la unidad de víctimas de la ciudad de Tunja, solicitando la entrega de la resolución que lo acredita incluido dentro del RUV y así mismo el reconocimiento de las ayudas humanitarias a las que afirma tener derecho.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 18 de julio de 2016 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 4) y objeto de reparto el mismo día (fl. 7), también recibida y con entrada al Despacho el mismo día (fl. 7 y 8).

Posteriormente, mediante auto de fecha 18 de julio de 2016 atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y ordenar algunas pruebas (fl. 9 a 10).



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00249

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

La entidad accionada, **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** una vez notificada del auto admisorio de la demanda no hizo uso de ésta facultad.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si el **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**; está vulnerando o no los derechos fundamentales de petición vida y mínimo vital del señor MARTÍN ORLANDO PACHECO, al no dar respuesta a la solicitud elevada el 24 de mayo de 2016 en la cual se solicita copia de la Resolución mediante la cual se acredita su inclusión dentro del RUV, así mismo, el reconocimiento de las ayudas humanitarias consagradas en la Ley 1448 de 2011?.

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) El derecho de petición y garantía especial para población desplazada (iii) De la oferta institucional y la indemnización administrativa (vi) Derecho al mínimo vital y especial protección de las víctimas (v) Del Registro de Víctimas (vi) Presunción de veracidad (vii) Del caso concreto.

i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00249

de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(ii) El derecho de petición y garantía especial para población desplazada

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela². Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

² Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00249

general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración³; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante⁴.

Sobre las reglas que orientan el derecho de petición la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000, señaló⁵:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad **2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”.

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

³ Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

⁴ Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.

⁵ Ver Sentencia ratificados sentencia **T O47 de 2013**, ratifica reglas.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00249

No obstante lo precisado anteriormente, debe destacar el despacho que la regulación sobre el derecho de petición que realizó el legislador en el CPACA, fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de Diciembre de 2004; y ante los vacíos que en ese momento se presentaron en la regulación del derecho de petición mientras se expedía la Ley Estatutaria, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto atinente a la norma aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición ⁶

Es de resaltar que para la fecha de presentación de la petición que dio origen a la acción Constitucional, ya se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁷, en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

De todo lo antes expuesto es posible concluir y se insiste que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de

⁶ C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. 28 de enero de 2015 Rad. No. 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243) C.P. Dr. Alvaro Namén Vargas

⁷ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00249

quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

A todo esto, debe sumarse que en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada que los caracteriza como sujetos de especial protección, y ello es así, porque ésta población requiere una protección calificada y preferencial. En virtud de ésta protección, la Corte Constitucional ha establecido que las entidades encargadas de resolver peticiones en las que se encuentre inmerso uno de éstos sujetos deben cumplirse los siguientes requisitos:

“i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios, ii) informarle al desplazado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que se reciba efectivamente (sic). En todo caso, deberá abstenerse de exigir un



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00249

fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.”⁸

Para finalizar, debe concluirse que cuando las personas desplazadas ejerzan su derecho de petición, es deber de las entidades correspondientes tener en cuenta su condición de sujetos de especial protección y en consecuencia tratarlos de manera calificada y preferencial, cumpliendo con todos los requisitos mencionados con anterioridad.

(iii) De la indemnización por vía administrativa

Como mecanismos para reestablecer los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, y especialmente a los sujetos desplazados, el ordenamiento jurídico colombiano, a través del Ley 1448 del 2011, específicamente el capítulo VII y los Decretos 1290 de 2008 y 4800 del 2011, ha implementado dispositivos como la reparación, la ayuda humanitaria, la restitución de tierras y **la indemnización administrativa**. Tales mecanismos tienen como propósito el restablecimiento de los derechos vulnerados y la superación de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

Ahora, en lo que concierne a la indemnización administrativa, la Unidad de Víctimas en cumplimiento de los lineamientos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011⁹, implementó el Modelo de Atención Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (MAARIV), que tiene por objeto conocer la situación individual de cada grupo de víctimas y ofrecer acompañamiento a las mismas para que puedan acceder a la oferta de servicios brindada por el Estado que buscan hacer efectivos sus derechos y mejorar su calidad de vida.

⁸ T-527 del 18 de agosto de 2015. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado

⁹ **ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN.** El Gobierno Nacional, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas. Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00249

El conocimiento de las situaciones individuales es obtenido a través del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (PAARI), el cual consta de dos momentos el de **asistencia y el de reparación**, dichos momentos permiten evaluar si la víctima ya ha superado la subsistencia mínima o si continúa en una situación de extrema vulnerabilidad con el fin de materializar la reparación y culminar la etapa del PAARI.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma:

“La formulación del PAARI tiene dos momentos: el de asistencia y el de reparación. En el caso del desplazamiento forzado, el momento de asistencia debe evaluar si la víctima ya superó la subsistencia mínima o su situación es de extrema vulnerabilidad, sólo así puede pasarse al segundo momento, que es el de reparación integral.

En el momento de reparación -en el que, entre otras, se dan orientaciones sobre la inversión adecuada de la indemnización administrativa- también hay diferencias para las víctimas de desaparición forzada. En efecto, para la asignación de la indemnización administrativa existen criterios de priorización para el desplazamiento forzado (Decreto 1377 de 2014) y para otros hechos (Resolución 090 de 2015). En el primer caso, una vez agotada la atención del orientador y el inicio del momento de asistencia del PAARI, procede la medición de subsistencia mínima, en cumplimiento del Decreto 2569 de 2014. Posteriormente se formaliza el retorno o la reubicación (Decreto 1377 de 2014) para que pueda darse el momento de la reparación, que es cuando culmina la etapa del PAARI.”¹⁰

Con todo, puede manifestarse que la indemnización administrativa es un mecanismo que tiene por objeto asistir, atender y reparar a las víctimas del conflicto armado de conformidad con la Ley 1448 de 2011, y mediante el cual se han establecido programas como el MAARIV y consecuente el PAARIV que buscan

¹⁰ T-293 del 20 de mayo de 2015, MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00249

la materialización directa de los derechos fundamentales violentados a las víctimas dentro del escenario del conflicto interno.

(vi) Derecho al mínimo vital y especial protección de las víctimas

En armonía con lo descrito anteriormente, debe recordarse que las personas que han sido parte del conflicto armado y/o desplazamiento son sujetos de especial protección y en esa medida requieren de la asistencia especial en aras de garantizar su mínimo vital.

Para garantizar el enfoque diferencial, se ha establecido que el Estado es el encargado de entregar ayudas humanitarias suficientes para materializar el mínimo vital de las víctimas, sobre éste punto la Corte Constitucional ha considerado que la ayuda humanitaria de contener las siguientes particularidades:

- “(i) Protege la subsistencia mínima de la población desplazada;*
- (ii) Es considerada un derecho fundamental;*
- (iii) Es una asistencia de emergencia; y,*
- (iv) Es inmediata, urgente, oportuna y temporal.”¹¹*

De todo lo anterior, puede señalarse que cuando el Estado se niega a garantizar y entregar ayuda humanitaria a quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad como consecuencia del conflicto armado, se vulnera de manera directa el derecho al mínimo vital en el entendido de que se les está privando de la satisfacción de sus *“necesidades básicas como alimentación, techo digno, vestido mínimo, asistencia médica, entre otros factores materiales”¹²*.

Finalmente, en lo que corresponde a la temporalidad de dicha ayuda humanitaria, es pertinente aclarar que no tiene un carácter temporal indefinido, su duración depende de que se constate que la persona en condición de desplazamiento ha logrado suplir las necesidades más urgentes, superando las condiciones de

¹¹ T-602 del 23 de julio de 2003, MP. Jaime Araújo Rentería

¹² Ibidem



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00249

vulnerabilidad y propendiendo por la estabilización socioeconómica y el autosostenimiento.

(v) Del Registro Único de Víctimas

Dentro del contexto de conflicto armado ya reseñado, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 145 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 154. REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. Este Registro se soportará en el Registro Único de Población Desplazada que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que será trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley.”

Dicho registro fue establecido con la finalidad de proteger a las víctimas y almacenar la información sobre las mismas. Sin embargo, debe precisarse que la inscripción en el registro no tiene efectos constitutivos, es decir, su objeto se reduce al de ser un instrumento técnico para la identificación de la población afectada, de igual modo opera como herramienta de información para el diseño e implementación de políticas públicas que salvaguarden los derechos de las víctimas.

La jurisprudencia de la Corte ha señalado que la función del Registro Único de Víctimas (RUV) es la de garantizar los derechos de quienes se encuentran en tales condiciones, puntualmente indicó:

“Sobre el particular, la Corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones acerca del derecho que tiene la población desplazada a ser inscrita en el registro que el gobierno implementó como parte del sistema de atención a esa población. Por medio del registro, observó la Corte, se busca hacer frente a la situación de emergencia en la que se encuentra la



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00249

población desplazada por la violencia[26]. En ese sentido, la Corte ha reconocido la importancia constitucional que ha adquirido el registro para la atención de la población desplazada. Éste permite hacer operativa la atención de esa población por medio de la identificación de las personas a quienes va dirigida la ayuda; la actualización de la información de la población atendida y sirve como instrumento para el diseño, implementación y seguimiento de las políticas públicas que busquen proteger sus derechos[27]. El registro guarda una estrecha relación con la obtención de ayudas de carácter humanitario, el acceso a planes de estabilización económica, y a los programas de retorno, reasentamiento o reubicación[28], y en términos más generales, con el acceso a la oferta estatal[29]. Debido a la importancia que adquiere el registro para la población desplazada, la Corte sostuvo en una ocasión que ‘el hecho del no registro conlleva la violación de innumerables derechos fundamentales’.¹³(Negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que las víctimas del conflicto armado tienen derecho a ser incluidos dentro del mencionado registro, sin embargo, dicho registro no tiene efectos constitutivos, su objetivo es el de identificar a las víctimas y servir como mecanismo de información para el diseño y realización de políticas públicas encaminadas a la protección y superación de la situación de vulneración de la población de víctimas del conflicto.

Finalmente, debe indicarse que los servidores públicos encargados de realizar este registro están sometidos a algunos lineamientos que ha establecido la Corte Constitucional, los cuales son los siguientes:

“En primer lugar, los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda encontrarse en situación de desplazamiento forzado, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos[30]. En segundo término, los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los

¹³ T834 del 11 de noviembre de 2014, MP: Jorge Iván Palacio Palacio



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00249

trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin[31]. En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante[32]. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, deberá demostrar que ello es así[33]. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida[34] y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad[35]. En cuarto lugar, la declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados, así como el principio de favorabilidad”¹⁴ (Negrillas fuera de texto)

vi) De la Presunción de veracidad

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

La Corte Constitucional, en Sentencia T-825 de 2008, señaló en relación con la presunción de veracidad lo siguiente:

“La presunción de veracidad consagrada en esta norma (Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991) encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades

¹⁴ Ibidem



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00249

públicas¹⁵. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.¹⁶).”

De igual forma, la Corte Constitucional ha precisado que la presunción de veracidad *“fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones¹⁷ y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas”¹⁸.*

Así mismo ha manifestado que *“cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela”¹⁹.*

vii). Caso Concreto

Se encuentra acreditado que la accionante presentó derecho de petición ante la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el día 24 de mayo de 2016, en la cual el accionante solicita copia de la

¹⁵“Sentencia T-391 de 1997” T-825 de 2008.

¹⁶ “Sentencia T-633 de 2003”*Ibidem*.

¹⁷ Artículo 19 Decreto 2591 de 1991.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2008.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-134 de 2006.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00249

resolución que lo acredita incluido dentro del Registro Único de Víctimas a fin de acceder a las ayudas humanitarias en los términos de la Ley 1448 de 2011(fl. 5).

Como ha quedado claro con los argumentos jurisprudenciales y legales indicados en precedencia el derecho de petición es un derecho fundamental que conlleva otras garantías como la debida protección y restablecimiento de derechos e intereses de los individuos, para lo cual es necesario que la autoridad a quien se dirigen las peticiones cumpla respondiendo pero además, que su respuesta cumpla con los requisitos de “1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”²⁰ , **aunado a lo anterior, para este Despacho existe claridad que la respuesta del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar y resolver de fondo y en forma oportuna la petición, sea concediendo o negando el derecho solicitado.**

A propósito de la protección del derecho fundamental de petición, es importante recordar que dicho derecho adquiere una connotación particular en tanto se involucren sujetos de especial protección, tales como las víctimas del conflicto armado.

Ésta especial protección constitucional otorgada a la población desplazada, es la realización de las diferentes garantías constitucionales que tienen por objeto la protección de la persona humana, y conjuntamente, persigue materializar el deber de las autoridades del Estado de ejecutar acciones afirmativas a favor de la población víctima del conflicto armado, que se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta.

En virtud de la vulnerabilidad y los derechos constitucionales vulnerados a las personas víctimas del conflicto armado interno, el Estado y la totalidad de sus

²⁰ Sentencia T-250 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00249

operadores, se encuentran en la obligación de proteger y garantizar un trato preferente a los sujetos que tengan dicha calidad.

Ahora bien, frente a la petición con recibido de fecha 24 de mayo de 2016 UARIV – BOYACÁ, elevada por la actora ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se tiene que el plenario es desértico en probanzas que permitan establecer que la entidad accionada ha dado respuesta a la referida petición que dio origen a ésta acción Constitucional.

De lo anterior, fuerza concluir que en el caso bajo estudio a la fecha, y aplicando la figura de la presunción de veracidad, la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, aún no ha dado respuesta a la petición elevada por el accionante, omitiendo su deber constitucional de contestar, de manera que, tal actuación omisiva conlleva a trasgredir el derecho fundamental de petición de la tutelante así como todos los demás que se derivan de la omisión de emitir una respuesta oportuna de las solicitudes incoadas, pues la demandante se encuentra en una situación de desplazamiento forzado y es una víctima del conflicto armado, hecho que trae como consecuencia que el Estado esté en la obligación de proteger sus derechos de manera prevalente y brindando la prelación necesaria, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia estructural T-025 de 2004, por concebirse como sujeto de especial protección.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental de petición y del debido proceso del señor MARTÍN ORLANDO PACHECO y, en consecuencia, se ordenará al Representante legal o a quien haga sus veces de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, que proceda a dar respuesta al derecho de petición con recibido del 24 de mayo de 2016 UARIV-BOYACÁ, de manera clara, precisa expresa y de fondo, teniendo en cuenta los motivos aducidos por el actor en el pedimento que dio origen a esta acción constitucional.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00249

3. Conclusión.

En este orden de ideas y conforme a los argumentado expuestos, se responde entonces al problema jurídico planteado, la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, vulneró el derecho de petición de la accionante al no dar trámite y responder la petición con fecha de radicado 24 de mayo de 2016 UARIV-BOYACÁ. En consecuencia se procederá a tutelar el derecho de petición vulnerado y lo demás derechos invocados.

De otra parte como quiera que a la Luz del **Artículo 31 de la Ley Estatutaria del Derecho de petición**, la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes se dispondrá compulsar copia de este fallo a la entidad correspondiente para que si lo considera conducente inicie las actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitió dar trámite a la petición que dio origen a esta acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de petición invocado por el accionante **MARTÍN ORLANDO PACHECO**, vulnerado por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad con las razones expuestas.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00249

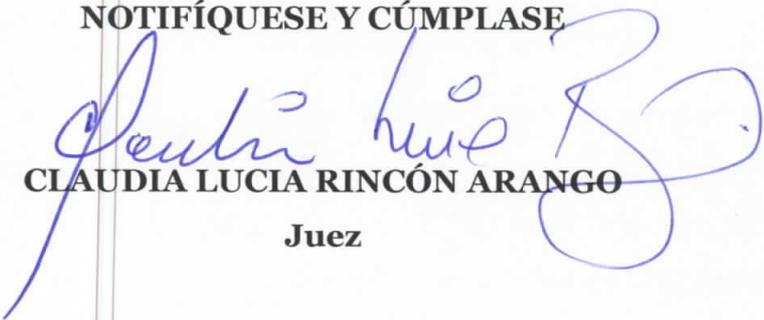
Segundo: ORDENAR a la doctora PAULA ANDREA GAVIRIA BETANCUR Directora de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y/o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta a la petición con fecha de radicado 24 de mayo de 2016 UARIV - BOYACÁ, que dio origen a esta acción constitucional de manera clara, precisa expresa y de fondo al accionante MARTÍN ORLANDO PACHECO. La entidad tutelada deberá allegar con destino al proceso, copia de las respuestas a los recursos de reposición y apelación, debidamente notificada al accionante.

Tercero: NOTIFÍQUESE esta providencia a los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Cuarto: Compulsar copia de este fallo a la Procuraduría delegada para Asuntos Administrativos, para que si lo considera conducente inicie las actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitió dar trámite a la petición que dio origen a esta acción.

Quinto: Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Juez